

NOTA A DESPACHO. Popayán, 11 de octubre de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00321-00

Auto No. 1068.

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho que en el hecho 5° de la demanda se señala que durante la sociedad conyugal NO se adquirió ningún tipo de bienes. Razón por la cual la liquidación de la sociedad patrimonial se pasa en ceros, sin embargo dicha manifestación con respecto a la liquidación en ceros no corresponde a la acción examinada, toda vez que ello es propio de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que acceda al DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL, por ende debe ser aclarado, o excluido en lo pertinente, lo que debe hacerse al tenor de lo normado en el numeral 5° del art. 82 del CGP, lo que es indispensable igualmente para efectos de fijar el litigio en la debida oportunidad.

Por otro lado, atendiendo el hecho que de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala : “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Observa el despacho que en cumplimiento a dicho requisito se allega una constancia de envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a través de su whatsapp, sin embargo no existe claridad si el pantallazo aportado corresponde al número 3117039537 que señala es el que utiliza la demandada, para lo cual deberá

allegar las evidencias correspondientes, y así evitar nulidades futuras que puedan invalidar lo actuado.

Por otro lado, se confunden los supuestos facticos con los medios probatorios y requisitos que debe contener la demanda incoada, de manera concreta en lo pertinente a lo reseñado en el hecho 10º, siendo necesario **se aclare** este aspecto que esta relacionado con el registro civil de nacimiento de la parte demandada, documento que además de ser reciente, debe contener las anotaciones marginales correspondientes al matrimonio contraído, lo anterior pues se indica que dicho documento se encuentra en trámite, y a su vez se informa que la parte demandada lo allegara con la contestación de la demanda, lo que es incierto pues aún existe certeza frente a la forma en que se materializara la notificación de la señora LARRAHONDO POSSO.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderado judicial por el señor WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería al abogado WILLIAN DIEGO SANDOVAL TROCHEZ, como apoderado judicial del demandante, señor WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, en los términos del poder a él conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdbc2453a2ef8e4eea9908abca405293f085fff92be8b923a5d674e4da5a7cb

Documento generado en 12/10/2021 02:52:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>